



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00558-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA “POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** formulada por **GABRIEL ESPINOZA ALBA**, actuando a través de apoderado judicial contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC MOVISTAR**, observa el despacho que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

Como primera medida, este Despacho advierte la tremenda deficiencia en la redacción del escrito de demanda; situación que no permite si quiera entender de forma clara cuál es el documento que se pretende usar como título base de recaudo, dado que, dentro del hecho sexto, se señala usar como título de ejecución el acta de conciliación que no es más que la evidencia del llamado a la parte demandada y la inasistencia de tal, mas no, el acuerdo efectivamente suscrito por las partes y que haya sido objeto de incumplimiento, de otra parte, en las pretensiones se refiere a una promesa de contrato de compraventa, pero se anexa es, un contrato de arrendamiento que no tiene evidencia de haber sido suscrito por las partes o, más bien, aceptado por la parte demandada.

Sin embargo, pese a lo anterior, es deber de esta judicatura ahora explicar por qué ha de negarse el mandamiento deprecado, que a grandes rasgos pareciera connotar bases de un proceso verbal y no las de un ejecutivo ante la inexactitud y falta de soporte en lo pretendido.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

De cara a lo dispuesto por el mentado artículo, se tiene que un documento debe reunir unas condiciones formales y de fondo para que de él se pueda predicar la existencia como título ejecutivo. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal o de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.



En particular la doctrina¹ ha explicado que la obligación expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

Con la presente demanda ejecutiva se aportaron dos documentos en formato PDF denominados **CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR NO ACUERDO No. 293** y **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que como se dijo en párrafos iniciales, sin entender al fin cuál es el soporte usado como base de recaudo, como quiera que ninguno de estos puede ser considerado como título ejecutivo, ha de decirse.

En primera medida, se sabe que la Ley 2220 de 2022 – art. 3°, establece que *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la **decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian** (...)”*

La especialidad que reviste los efectos propios del documento de conciliación, es decir el **acta de conciliación**, es que esta hace tránsito a cosa juzgada y **presta mérito ejecutivo**, en otras palabras, tiene los efectos de una sentencia judicial, entiéndase bien, EL ACUERDO DE CONCILIACION, no la evidencia de haber intentado llegar a un arreglo vía conciliación y que no haya sido esto posible producto de la no comparecencia de la parte convocada. Esto último lo único que tiene es la vocación de agotamiento de requisito de procedibilidad, dependiendo de las circunstancias en que se dé, sin ser del resorte de este pronunciamiento; mas no, configura ser el documento idóneo que preste mérito ejecutivo.

Ahora pues, en cuanto al otro documento anexo, denominado contrato de arrendamiento, el mismo simplemente aparenta ser un simple borrador puesto que no está suscrito en forma alguna por las partes que se identifican en tal, tampoco se adosa o anexa cualquier soporte que permita inferir la mera aceptación de las partes contratantes. Tal situación comporta que el documento que se usa como

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



base de recaudo no brinde la certeza suficiente de haber sido remitido por el demandado.

En resumen, se tiene que en el documento rotulado como contrato de arrendamiento solo se evidencian los datos personales del demandado, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado.

Así las cosas, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrillas del Juzgado).

La demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”³ (Negrilla y subraya adicionada)

Así las cosas, como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

³ Corte Suprema de Justicia ID 722526, de fecha 04/02/2021; No. providencia STC720-2021



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la presente demanda ejecutiva propuesta por la **GABRIEL ESPINOZA ALBA**, actuando a través de apoderado judicial contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC MOVISTAR**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 143 del 19 de octubre de 2023.